INFORME SECRETARIAL.- Salento, 9 de diciembre de 2021

Del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA COFINCAFE contra KELLY CYGRID CARVAJAL COTACIO Y JUAN CARLOS CARVAJAL CARDONA, doy cuenta al señor Juez con el memorial que antecede suscrito por el señor apoderado de la parte demandante. Provea.

DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00090-00
Ejecutante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera COFINCAFE
Ejecutado: KELLY CYGRID CARVAJAL COTACIO Y JUAN CARLOS CARVAJAL CARDONA
Decisión: Ordena insistir en embargo de una pensión
Auto: interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Salento-Quindío, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA-COFINCAFE, contra KELLY CYGRID CARVAJAL COTACIO y JUAN CARLOS CARVAJAL, de la entidad CREMIL se recibió comunicación donde señalan la improcedencia legal para efectuar el descuento ordenado por el embargo de la asignación de retiro del señor CARVAJAL CARDONA, en especial lo consagrado en el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990, que hace referencia a la inembargabilidad y descuentos de la asignaciones de retiro de los miembros de las fuerza militares, siendo exceptuado frente a las pensiones alimentarias, invocándose como parte del sustento jurídico la sentencia T-448 del 2006 bajo la ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería; comunicación frente a la cual la parte demandante solicita se insista en l ejecución de la medida cautelar decretada dada la autorización expresa otorgada por el demandado.

Estudiado el presente asunto, si bien es cierto que el decreto 1211 de 1990 en su artículo 173 consagra la inembargabilidad de las asignaciones de retiro de por parte de las autoridades judiciales, salvo frente a los aportes alimentarios, disposición que fue declarada exequible mediante la sentencia de constitucionalidad C-507 del 2002, siendo ratificada dicha constitucionalidad en la sentencia de tutela T-448 del 2006, no se puede perder de vista que el legislador en uso de sus facultades profirió la Ley 1527 del 2012, modificada por la Ley 1902 del 2018, por medio de la cual estableció un marco general para la libranza o descuento directo, donde en su artículo 1 señaló que el objeto de la libranza era posibilitar la adquisición de productos y servicios financieros o bienes

y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad pagadora, entendiéndose como pensionado aquel que tenga la calidad de beneficiario de una mesada o asignación pensional. Señalándose en su artículo 15 que entraba en vigencia a partir de su publicación y derogaba las disposiciones que le sean contrarias; definiéndose como como pensionado aquella persona que tenga la calidad de beneficiario de una mesada o asignación pensional. Disposición legal que fue publicada en el Diario Oficial No. 48.414 del 27 de abril del 2012; disposiciones frente a las cuales se declaró su exequibilidad mediante la sentencia de constitucionalidad C-751 del 2013, siendo Magistrado Ponente el doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

Como se puede evidenciar en principio le podría asistir la razón al respectivo pagador, pero no se puede dejar de lado que el sustento jurídico por ella invocado ha sido derogado tácitamente por la Ley 1527 del 2012, en la cual se consagró que las pensiones si pueden ser objeto de descuento para el pago de una obligación crediticia, incluidas dentro de ellas las personas que gozan de asignación de retiro del ejército nacional, bajo la única condición que haya sido autorizado por el deudor el correspondiente descuento de su pensión o mesada de retiro, pues dicha ley estableció que era pensión toda mesada o asignación pensional; y se señala que la precitada ley derogó la restricción del artículo 173 del Decreto 1211 de 1990 dado que dispuso derogar todas las disposiciones que le fueran contrarias y definiendo lo que era pensión, quedando incluida dentro de dicha definición la asignación de retiro o pensión que perciben los miembros de las fuerzas militares.

Queda como corolario de lo analizado que en este caso es procedente insistir en que por parte del respectivo pagador se acate la orden de descuento ordenado del 50% de la pensión o asignación de retiro que percibe el señor CARVAJAL CARDONA, como miembro retirado de las fuerzas militares, debiendo poner a disposición del Despacho las sumas descontadas, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, so pena de verse incurso en la solidaridad frene a la obligación establecida en los parágrafos del artículo 6 de la precitada ley, sumas que deben ser puestas dentro de los tres días siguientes al pago que se le realice al pensionado; máxime que en este caso media autorización del demandado, tal como obra al anverso del folio 5 del proceso.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA-COFINCAFE contra KELLY CYGRID CARVAJAL COTACIO Y JUAN CARLOS CARVAJAL CARDONA, se ratifica la orden de embargo de la pensión o asignación de retiro que percibe el demandado JUAN CARLOS CARVAJAL CARDONA, tal como se dispuso en auto del 23 de septiembre del año en curso, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra el demandado, por lo analizado.

SEGUNDO: Acorde con lo anterior se ordena librar comunicación ante la Coordinación Grupo Nómina y Embargos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que realice el descuento decretado, sumas que deben ser puestas a disposición del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres días siguientes al pago que se le realice al pensionado, so pena de verse incurso en la responsabilidad solidaria frente a la obligación establecida en los parágrafos del artículo 6 de la Ley 1527 del 2012, por lo señalado.

República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MILLER GAITAN MARTINEZ
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE ANTECEDE
SE NOTIFICA POR ESTADOS DE HOY 15
DE DICIEMBRE DE 2021

DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario